

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. cuatro de octubre de dos mil veintitrés

-Demanda de reconvención- Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual No. 110013103-021-**2020-00396**-00

(carpeta 0002 de excepciones previas)

Procede el Despacho a dirimir la excepción previa propuesta por la sociedad demandada en reconvención LAS PULGAS DE LA MONA JARDÍN INFANTIL S.A.S., denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO

Sustenta el apoderado de la sociedad que, la demanda de reconvención gravita en la órbita de la responsabilidad contractual, fundada en el marco obligacional contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de febrero del año 2019 (sic), en donde fungen como partes suscriptoras del mismo, como arrendadores: Andrés Santiago Prieto Gómez, Gina Pamela Prieto Gómez, Clara Rocío Prieto Rodríguez, Claudia Marcela Prieto Rodríguez, Juan Manuel Prieto Rodríguez, Julio Ernesto Prieto Rodríguez y Jumaca y Cia S.A.S. y como arrendatario: Las Pulgas de la Mona Jardín Infantil S.A.S.

Que, en virtud del mentado contrato, el demandante en reconvención reclama la declaratoria de la existencia del vínculo contractual y el incumplimiento en el que, en su sentir, incurrió la demandada (a. 0001 c. 0002 excepciones previas).

Dentro del término de traslado el extremo actor solicitó declarar no probada la excepción previa, como quiera que mal se haría al imponerle a los demás arrendadores vincularse al proceso para que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento y reclamen el reconocimiento de perjuicios cuando es facultativo de estos solicitar o no su indemnización (a. 0003 c. 0002 ib)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente la propuesta en su numeral 9º, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual se configura cuando no se ha vinculado al proceso a un sujeto que tiene la calidad de litisconsorte necesario ya sea por activa o por pasiva, el cual se presenta “*...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito*”.

sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...” -inc. 1º art. 61 C.G.P.-

Así las cosas, la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

El caso que nos ocupa se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual y se aduce en los fundamentos fácticos que el demandante suscribió el 19 de febrero de 2020, un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 90 – 55, junto con los demás propietarios y la representante legal de la sociedad demandada.

Ahora bien, pese a que al subsanar la demanda de reconvenición (a. 0005 c. 0002), se elevan pretensiones de orden declaratorio y condenatorio únicamente a favor del demandante JUAN MANUEL PRIETO, y por lo tanto no es necesario aportar los poderes solicitados al inadmitir la demanda, no puede desconocer, ni ser ajeno el Despacho a que el contrato cuya existencia y declaratoria de incumplimiento se pretende, según los hechos de la demanda, fue suscrito en calidad de arrendadores igualmente por los señores Andrés Santiago Prieto Gómez, Gina Pamela Prieto Gómez, Clara Rocío Prieto Rodríguez, Claudia Marcela Prieto Rodríguez, Julio Ernesto Prieto Rodríguez y la sociedad Jumaca y Cia S.A.S.; quienes si van a ser objeto de pronunciamiento respecto a la existencia del contrato, no pueden ser ajenos a la controversia planteada.

Entonces, si las personas en mención, tal como lo indica el propio demandante fueron parte o intervinientes de la relación contractual cuyo incumplimiento se depreca, deben estar presentes en el litigio por activa, independientemente que busquen o no el resarcimiento de los presuntos perjuicios por el incumplimiento aducido.

En este orden, no es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, pues sería tanto como resolver que el contrato existió para alguno de los arrendadores y no así para otros, sin su participación en el litigio.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; por lo que se dispondrá la integración del contradictorio por activa con los señores Andrés Santiago Prieto Gómez, Gina Pamela Prieto Gómez, Clara Rocío Prieto Rodríguez, Claudia Marcela Prieto Rodríguez, Julio Ernesto Prieto Rodríguez y la sociedad Jumaca y Cia S.A.S.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

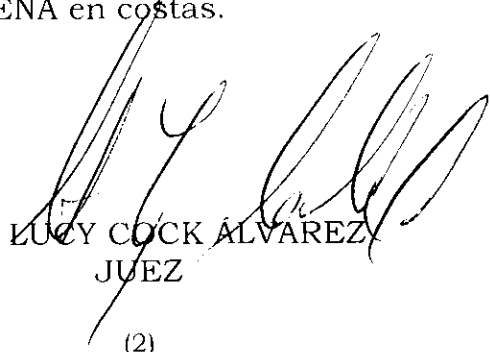
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente actuación como parte activa a los señores ANDRÉS SANTIAGO PRIETO GÓMEZ, GINA PAMELA PRIETO GÓMEZ, CLARA ROCÍO PRIETO RODRÍGUEZ, CLAUDIA MARCELA PRIETO RODRÍGUEZ, JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ y a la sociedad JUMACA Y CIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la notificación personal de las personas en mención, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

Rad: No 110013103-021-2020-00396-00
Octubre 4 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R